MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL

COMANDO DE LOGÍSTICA
CENTRO ADMINISTRATIVO Y CONTABLE
CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL USAQUEN

MODIFICATORIO No. 1 A LA CARTA DE ACEPTACIÓN DE OFERTA No. 426-CENAC USAQUEN -2018, CELEBRADO ENTRE EL M.D.N. - EJÉRCITO NACIONAL - CENAC USAQUEN Y JAVIER VERGARA GARZON identificado con cedula N° 70.074.627 de Medellín, Representante legal ANALYTICA S.A.S Nit. 890935513-9

El suscrito: **Capitán EDGAR NICOLAS PASTOR TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.083.130 de Bogotá D.C., encargado como Director y Ordenador del Gasto de la Central Administrativa y Contable Usaquén (E) con Nit 800.131.070-1, de acuerdo a Orden semanal No.39, debidamente autorizado para contratar de acuerdo con la resolución delegación del Ministerio de la Defensa Nacional N° 4519 del 27 Mayo del 2016, modificada parcialmente mediante la Resolución No.5159 del 21 de julio de 2017, la resolución No. 134 de 2018 y la Resolución No.1417 de 2018, adicionada por la Resolución No. 0267 de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, actuando en nombre y representación del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL-CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE USAQUÉN, NIT 800.131.070-1**, por una parte, y por la otra, : **JAVIER VERGARA GARZON** identificado con cedula N° 70.074.627 de Medellín, Representante legal **ANALYTICA S.A.S** Nit. 890935513-9 ubicada en Calle 25ª 43b-39 de Medellín - Colombia y con Teléfono: 57 4 4485900 E-mail: contabilidad@analytica.com.co, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**. hemos convenido celebrar el presente modificatorio, previas las siguientes consideraciones:

1. **Que** mediante Resolución de Delegación No. 4519 del 27 Mayo del 2016, modificada parcialmente mediante la Resolución No.5159 del 21 de julio de 2017, la resolución No. 134 de 2018 y la Resolución No.1417 de 2018, adicionada por la Resolución No. 0267 de 2018, el Señor Ministro de Defensa Nacional, debidamente facultado por el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, delegó parcialmente a la Central Administrativa y Contable de Usaquén, en cabeza del Director, cuando la cuantía sea desde 0 hasta 5.0000 SMLMV, la celebración, modificación, adición, prórroga, liquidación y terminación de contratos, así como los demás actos inherentes a la actividad contractual.

2. **Que** La Central Administrativa y Contable Usaquén, celebró mediante el proceso No. 343-CENAC-REGIONALUSAQUEN-2018 bajo la modalidad de mínima cuantía, la ACEPTACIÓN DE OFERTA No. 426-CENACREGIONAL-USAQUÉN-2018 cuyo objeto es la "**ADQUISICIÓN EQUIPOS DE INVESTIGACIÓN CON DESTINO A LA DIRECCIÓN DE SANIDAD - DISAN, UNIDAD CENTRALIZADA POR LA CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL USAQUEN PARA LA VIGENCIA 2018**" entre la CENAC USAQUÉN y la empresa **ANALYTICA S.A.S**

3. **Que** el valor de la aceptación de oferta No. 426-CENAC-REGIONAL-USAQUÉN-2018 es por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS ($34.783.700,00) M/CTE**

4. **Que** el plazo de ejecución de la aceptación de oferta No. 426-CENAC-REGIONAL-USAQUÉN-2018, se estableció así:

 PLAZO DE EJECUCIÓN: El plazo de ejecución será de 90 días calendario contados a partir de la aprobación de las garantías requeridas, expedición del registro presupuestal.

5. **Que** se emitió compromiso presupuestal No. 53618 Con fecha 18 de Julio de 2018

6. **Que** las pólizas fueron aprobadas el día 23 de Julio de 2018 a través de la plataforma del SECOP II.

7. **Que** el plazo de ejecución inicio desde el día 23 de julio de 2018.

8. Que mediante oficio dirigido al supervisor del contrato **SM. MARÍA TERESA ALVARADO**, de fecha 03 de octubre de 2018 la señora **JAVIER VERGARA GARZON**, Representante legal de **ANALYTICA S.A.S**, solicita se realice una prórroga por cuarenta (40) días calendario teniendo en cuenta que "*... debido a un retraso en los tiempos de entrega de los equipos por parte de la casa matriz.*"

9. Que el día 03 de octubre de 2018, la señora SMSM MARIA TERESA ALVARADO FLECHAS supervisor del contrato, mediante oficio manifestó "... *tener en cuenta la solicitud de la prórroga de la empresa ANALITICA SAS, por un lapso de 40 (cuarenta) días tiempo en el cual la empresa refiere la llegada de los equipos al país, entrega e instalación de los mismos en el sitio estipulado...*"

10. Que el día 03 de octubre de 2018, la señora PS. YANIRA ANDREA ROMERO BARBOSA evaluadora técnica, mediante oficio manifestó "... *considero que se puede realizar la aceptación de la prórroga de 40 días, solicitada por la empresa ANALITICA SAS, mediante oficio de fecha 5/10/2018, siempre y cuando esto no afecte el cumplimiento estricto a las condiciones técnicas solicitadas ...*"

11. Que los comités jurídicos, técnicos y económicos evaluadores emiten conceptos favorables sobre la viabilidad de la prórroga del tiempo solicitada por el contratista.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL[1]

Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato.[2] Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación (...)".

En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001[3], la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos – como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal.[4] Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009:

> *"(...) La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado. (...)"*[5]

En el caso colombiano, la modificación puede ser fruto de un acuerdo de voluntades o de una decisión unilateral de la entidad contratante en ejercicio de su función de dirección del contrato. En este sentido y en relación con la interpretación del artículo 16 de la ley 80, la Sala de Consulta aseveró:

> *"(...) Un comentario inicial de este artículo consiste en distinguir entre las situaciones que permiten la modificación del contrato y los procedimientos para hacerlo. Las situaciones son la paralización*

[1] Sentencia c-300 de 2012

[2] Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

[3] M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

[4] Ver también la sentencia C-068 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo, sobre la constitucional de la posibilidad de prorrogar los contratos de concesión portuaria (artículo 8° de la ley 1° de 1991).

[5] *Cfr.* Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 13 de agosto de 2009, rad. 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo. En este concepto la Sala de Consulta se ocupó, entre otras preguntas, de la siguiente formulada por el Ministerio de Transporte: "1. ¿Bajo el supuesto que en un contrato de concesión existan razones de conveniencia que permitan una mejora del objeto contratado y una mejor prestación del servicio público encomendado a la entidad estatal contratante, es posible, por fuera de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993 y en caso de que las partes hubieran pactado una modificación de común acuerdo desde la licitación, acudir a tal previsión y modificar el contrato, teniendo en cuenta, además, que con la modificación se busca un efectivo cumplimiento de los fines estatales y una eficiente prestación de los servicios públicos?"

> *y la afectación grave del servicio público, y los procedimientos son dos: el común acuerdo, y el acto unilateral si no se obtiene aquel. No existe una reglamentación en la ley para buscar el acuerdo, de manera que las partes pueden convenirlo, bien sea en una cláusula del contrato o cada vez que fuere necesario. Cabe anotar que, a pesar de su claridad, esta norma generalmente se interpreta y comenta bajo la exclusiva óptica de una potestad excepcional y por lo mismo unilateral, dejando de lado los necesarios análisis de la posibilidad de convenir modificaciones (...)"*

Ahora bien, como se indicó en ese concepto, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal.[6] La Sala de Consulta explicó:

> "La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las *condiciones técnicas, económicas y financieras*, (artículo 4.8), *no sobrevenga mayor onerosidad*, (artículo 4.9), *acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar ... diferencias*, (ibidem), *evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación*, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar.
>
> Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado.
>
> De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que **toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes**"[7] (negrilla fuera del texto).

[6] Por ejemplo, las causas previstas en los artículos 14 y 16 de la ley 80

[7] En particular, la Sala de Consulta sostiene que son causas autorizadas por la ley, entre otras las señaladas por el artículo 16 de la ley 80, es decir, "(...) evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con él [el contrato]", las cuales –en su concepto- deben interpretarse de la siguiente forma: "Un segundo parecer formula la Sala a partir del verbo 'evitar' utilizado por la norma. Según el Diccionario significa "*apartar algún daño, peligro o molestia, impidiendo que suceda*", lo que permite interpretar que la norma está indicando que la administración debe anticiparse a un resultado posiblemente dañino que puede llegar a suceder más adelante en el tiempo. Es absurdo esperar a la paralización o a que el servicio público se afecte, hay que hacer lo posible para que esto no ocurra. Esto implica una labor de planeación y de prevención necesaria para que la modificación del contrato evite el hecho dañino que se anticipa. Se anota que el artículo 18 del mismo Estatuto al definir las situaciones en las que se puede declarar la caducidad de un contrato estatal, utiliza el mismo concepto, exigiendo de la administración una actuación preventiva más que sancionadora. || Las expresiones '*paralización*' y '*afectación grave*', corresponden a dos situaciones diferentes que pueden presentarse respecto de la prestación del servicio. La interpretación gramatical de las palabras así lo demuestra, pues la primera indica que una actividad, funcionamiento o proceso se detienen, se quedan quietos, mientras que la segunda denota continuidad pero alterada, cambiada, menoscabada. En la primera de ellas el servicio se interrumpe, mientras que en la segunda continúa pero afectado, es decir se entrega de mala calidad, sin las características suficientes para que sea aceptado sin reparos por los usuarios o beneficiarios del mismo. || La hipótesis de la afectación grave debe ser interpretada en consonancia con los artículos 14 y 2° numeral 3° del mismo Estatuto, pues en el primero de los citados se establece que las finalidades de las potestades de dirección y control, son las de '*evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación*', y la definición de servicio público que trae la segunda norma citada, exige que se preste en '*forma general, permanente y continua*'. De estas reglas se desprende con mayor claridad que para la ley no se trata de prestar de cualquier manera el servicio, sino de manera adecuada, general, permanente y continua, esto es, de buena calidad. || Exige el artículo 16 que la afectación sea grave, es decir que tenga implicaciones de fondo en el servicio público de que se trata. Nuevamente utiliza la ley expresiones de textura abierta, las cuales deben apreciarse prudentemente en cada caso concreto."

Es posible que la modificación sea necesaria aunque sea consecuencia de falta de previsión. En tal evento, si bien la modificación puede ser procedente, en tanto no sea imputable al contratista y de acuerdo con las reglas de distribución del riesgo, ello no exime a los funcionarios de la responsabilidad disciplinaria correspondiente.[8] Al respecto, la Sala de Consulta en el concepto en cita indicó:

> "Al respecto se observa que el artículo 16 no califica en absoluto las circunstancias que pueden dar lugar a la parálisis o a la afectación grave del servicio, de manera que es indiferente que fueran conocidas o, si debieron serlo, si se previeron y fracasaron los mecanismos para su regulación, etc. En la actualidad, y dada la teoría constitucional que subyace en materia de prestación de servicios públicos a cargo del Estado, la mejor y más eficiente prestación de ellos, aún en caso de error o culpa de la administración, es razón suficiente para su modificación, (...)".

Por último, es preciso resaltar que **la modificación del contrato no puede ser de tal entidad que altere su esencia y lo convierta en otro tipo de negocio jurídico**, puesto que ya no estaríamos en el escenario de la modificación sino ante la celebración de un nuevo contrato.[9] En efecto, de acuerdo con el artículo 1501 del Código Civil, los contratos tienen elementos de su esencia, de su naturaleza y accidentales.[10]

PRORROGA DEL CONTRATO ESTATAL

El Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha señalado que el plazo es un elemento accidental del contrato –no de su esencia ni de su naturaleza- y por ello puede ser materia de modificaciones. Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó:

> *"(...) Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '... aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato. (...)"* [11]

En cuanto al tema es importante precisar:

- Los contratos también pueden ser objeto de prórroga, es decir de una ampliación del plazo.
- Las ampliaciones del plazo que ocurran por causa de incumplimiento del contratista deberán generar la aplicación de sanciones. Por el contrario, las ampliaciones que se motiven en circunstancias imprevisibles e irresistibles para el contratista podrán generar el pago de compensaciones, previo análisis.
- La prórroga debe ser justificada, dicha motivación debe expresar las situaciones no previstas inicialmente que ocasionan la prórroga y/o las variables impredecibles e irresistibles.
- Las razones no deben ser producto de la falta de una correcta planificación o de inadecuados estudios previos.

[8] Ver por ejemplo Procuraduría General de la Nación. Procuraduría Primera Delegada para la Contratación estatal. Radicación 154- 40468. 2001.
[9] Varios doctrinantes resaltan este punto. Por ejemplo, Dávila Vinueza define la modificación del contrato estatal así: "Cuando se alude a la modificación del contrato se lo hace para referirse a alteraciones, variaciones, sustituciones de calidad, componentes o número de obras, bienes o servicios. No implican la sustitución del género del contrato sino modificaciones que responden a necesidades sobrevivientes o a errores en la fase previa". *Cfr.* DAVILA VINUEZA Luis Guillermo. Régimen Jurídico de la contratación estatal. Bogotá: Editorial Legis, 2001, p. 387.
[10] Esta disposición señala: "ARTICULO 1501. <COSAS ESENCIALES, ACCIDENTALES Y DE LA NATURALEZA DE LOS CONTRATOS>. Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales."

[11] *Cfr.* Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 24 de agosto de 2005, rad. 11001-03-28-000-2003-00041-01(3171)A, C.P. Darío Quiñones Pinilla.

En cumplimento de la Resolución No. 6302 del 31 de Julio de 2014 "Manual de Contratación del Ministerio de Defensa Nacional", se solicitaron los conceptos de los comités jurídico, económico y técnico, quienes conceptuaron favorablemente para realizar la prórroga de la carta de aceptación de oferta No. 426-CENAC-REGIONAL-USAQUÉN-2018.

Por lo anteriormente expuesto, las partes acuerdan:

PRIMERO: modificar parcialmente el numeral 5 "Plazo de ejecución" de la carta de aceptación de oferta No. 426-CENAC-REGIONAL-USAQUÉN-2018, el cual quedara así:

5. PLAZO DE EJECUCIÓN: El término de ejecución será hasta de 130 días calendario, previa aprobación de las garantías requeridas y expedición del registro presupuestal

SEGUNDO: la presente prorroga quedará perfeccionada con la firmas de las partes e iniciara ejecución previa aprobación de la modificación de las pólizas.

TERCERO: Las demás cláusulas del contrato primigenio, no sufrirán modificación alguna.

En constancia se firma el presente contrato en Bogotá, a los dieciséis (16) días del mes de octubre de 2018

POR EL MDN - EJERCITO NACIONAL – CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE USAQUEN,

Firmas,

Capitán EDGAR NICOLAS PASTOR TORRES
Director y Ordenador del Gasto de la Central Administrativa y Contable Usaquén (E)

POR EL CONTRATISTA,

JAVIER VERGARA GARZON
C.C. 70.074.627 de Medellín
Representante legal
ANALYTICA S.A.S
Nit 890935513-9

SM. MARÍA TERESA ALVARADO
SUPERVISOR

Proyectó

ABO. MARÍA FERNANDA RAMÍREZ
COMITÉ JURÍDICO EVALUADOR

ECO. ANDRÉS ERNESTO SOTO
Comité Económico Evaluador

FS. YANIRA ANDREA ROMERO
Comité Técnico Evaluador

Revisó CESAR ALBERTO CORTES
ASESOR JURIDICO CENAC USAQUEN

Revisó LINDA [illegible]
ASESORA ECONOMICA CENAC USAQUEN

VoBo SIP OMARA CHAPARRO
JEFE DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

